

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2
LEON**

SENTENCIA: 00247/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001083 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: LEON.

Fecha: veintinueve de julio de dos mil veintidós.

Doña , Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 2 de León, y su Partido, ha visto los presentes autos de procedimiento ordinario, seguido entre partes, de una como actora de otra como demandado WIZINK BANK SA, con la representación jurídica arriba referenciada, sobre nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora en la representación de , se presentó escrito de demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo constan y que por brevedad se dan por reproducidos, termina suplicando se dicte en su día sentencia por la que "se estime íntegramente la Demanda acordando que:

1.- Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito, actualmente identificada con el n° , suscrito por la demandante con BANCO POPULAR-E, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 11 de mayo de 2016, así como la nulidad del contrato de seguro accesorio. Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito, actualmente identificada con el n° , suscrito por la demandante con BANCO POPULAR-E, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 11 de mayo de 2016, así como la nulidad del contrato de seguro accesorio. Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.
- La nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada del contrato de tarjeta de crédito, actualmente identificada con el n° , suscrito por la demandante con BANCO POPULAR-E, S.A. (actualmente WIZINK BANK, S.A.), el 11 de mayo de 2016, así como la nulidad del contrato de seguro accesorio. Condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a las partes a fin de que se personen y contesten a la demanda en el término legalmente establecido. En el acto del juicio los demandados se han allanado a las pretensiones de la actora.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Según resulta de los documentos aportados, el actor concertó el 11 de mayo de 2016 con yy un contrato de préstamo personal cuyo interés era del 27,24% T.A.E. Con esos presupuestos, y con la afirmación de que el interés pactado en el contrato es usurario, el demandante pretende la declaración de nulidad del mismo, limitando su obligación a la restitución de la cantidad recibida y la de la contraria a restituir las cantidades percibidas en cuanto excedan del capital prestado. Y a esas pretensiones se opone la demandada para sostener, en

sustancia, la plena validez del contrato en todos sus términos.

La demandada se opone alegando que debe estarse a la voluntad contractual y que el interés TAE no resulta usurario.

SEGUNDO.- Doctrina aplicable.

De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo del nº 628/2015, de 25 de noviembre y nº 149/2020 de 4 de marzo, y que ha sido ratificada por la SAP León de 9 de abril de 2021, se desprende que:

1.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, esto es, *«(i) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y (ii) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*. No se exige que, acumuladamente, *«ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.

2.- Basta la circunstancia objetiva de haberse convenido un interés en esas condiciones para apreciar aquella naturaleza usuraria, sin necesidad de que concurren las circunstancias subjetivas que establece el mismo precepto (que haya motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales). Algo que se consagró como una interpretación reiterada en la jurisprudencia desde los años 40 del siglo pasado, tal y como recuerda la invocada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 23-12-2015 (rec. 2658/2013), lo que hace innecesario entrar en la consideración del destino que tuvieron los pagos realizados con la tarjeta, y, con ello, de la situación personal del interesado a que alude la demandada, cuando, además, la demanda no se funda en esas circunstancias subjetivas.

3.- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés *«normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»*. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Y, dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, *«se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor»*, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente

superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

4.- Para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las mencionadas estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, y entiende que en la medida que sobrepase el doble del tipo medio ordinario en operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, ha de reputarse usurario. No fue objeto del recurso resuelto en esta Sentencia si en el caso de operaciones más específicas, como el de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las referidas estadísticas oficiales. Es en la STS de 4 de marzo de 2020, cuando se da respuesta a dicha cuestión y precisó que: *"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio"*.

5.- La otra premisa que conforma la calificación de usura, es la referente a que el interés sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*. En las sentencias mencionadas, se indicó que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a la

operación de crédito no puede fundarse en esta circunstancia. Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

6. - En la STS de 4 de marzo de 2020 se indica que, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Doctrina reiterada en la STS 367/2022, de 4 de mayo que, no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su fundamento de derecho tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

TERCERO.-Aplicación al caso enjuiciado.

Consecuencias derivadas de la declaración de usura en relación con el tipo de interés remuneratorio pactado.

1.- El porcentaje que debe tomarse en consideración a efectos de analizar la usura, es la TAE (por las razones anteriormente expresadas en el apartado 2 con arreglo a la STS 149/2020), y no el TIN (Tasa de Interés Nominal) que alega la entidad demandada, pues este se refiere estrictamente al tipo de interés que se fija como retribución del capital prestado, pero no indica el coste efectivo del producto que es el que recoge la TAE de acuerdo con una fórmula normalizada. En el caso, el contrato de préstamo se suscribe en abril de 2018 con un plazo de amortización de 24 meses y una TAE del 21,71%.

2.- El índice de referencia que se va a ponderar para determinar el "interés normal", es el proporcionado por las estadísticas oficiales del Banco de España, elaboradas con base en datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, frente a los aportados por otras asociaciones privadas como puede ser Asnef. Con ello -como dice la STS 149/2020 "se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera

del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

En el supuesto analizado, los tipos de interés activos aplicados en 2016 en créditos al consumo asociados a tarjetas revolving -en el que es subsumible el contrato litigioso- era de 20,84%, superando el interés contractual del 27,24% en casi siete puntos el interés medio.

3.- Además, no se acredita ninguna circunstancia especial o excepcional en el momento de suscripción del contrato que justifique un interés tan desproporcionado en operaciones de crédito o financiación al consumo al margen del riesgo derivado del alto nivel de impagos propio de este tipo de operaciones, concedidas de un modo ágil y flexible, sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del deudor, que como se ha dicho no es por si misma causa que ampare tan elevado interés (segunda premisa de la usura).

4.-En consecuencia, debe ser calificado como usurario el interés del préstamo fijado en el contrato suscrito por los litigantes, lo que conlleva su nulidad radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado

CUARTO.- La consecuencia jurídica que comporta la apreciación de esa naturaleza usuraria de los intereses es la declaración de nulidad del expresado contrato, y que, según la STS 14-7-2009, "es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Lo que hace, además, que esa declaración no pueda impedirse con la invocación de la doctrina de los actos propios fundada en la asunción repetida de las consecuencias del contrato (así, sentencias de nuestra Audiencia Provincial, de la Sec. 6ª, de 20-4-2018, 6-10-2017; 1ª, de 12-3-2018; 5ª, 9-3-2018, 6-11-2017; 4ª, de 18-12-2017, 14-12-2017; o 7ª, 8-6-2017).

Con todo, y con esa declaración (art. 3 de la Ley citada), el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Por lo que se impone la condena a restituir la diferencia entre lo recibido por la actora por el empleo de la tarjeta y cuanto haya abonado por cualquier concepto en razón de la misma, y que, en su caso -es decir, de no mediar acuerdo-, será determinada en ejecución, siendo de aplicación

el interés previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

QUINTO.- Las costas se imponen a la demandada según el art. 394.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales aplicados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador en nombre y representación de
contra Wizink, se declara la nulidad del contrato de crédito revolving, suscrito con fecha de solicitud 11 de mayo de 2016, condenando a la entidad demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Como consecuencia de la nulidad del contrato de crédito revolving, Wizink deberá devolver la parte restante de las cantidades dispuestas que no han sido abonadas por la parte demandante, incluyendo cualquier concepto contractual y de contratos vinculados (contrato de seguro), cantidades que se determinarán en ejecución de sentencia.

Se condena a la demandada al pago de las costas.